



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 101 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220190015800	Ejecutivo Hipotecario	Carlos Augusto Giraldo Lopez	Luis Amador Duque López, Rusber Arbey García Naranjo, Johana Sánchez Amariles, Nelson De Jesus Zuluaga Castaño, Lucelly Arango Londoño, Mario De Jesus Giraldo Gomez, Wilfer Norbey Buitrago Murillo, Jenifer Torres Nieto, Fredy Nixon Usuga Guisao, O	20/10/2023	Auto Decide - Rechaza Oposicion
05440408900220230033000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	David Ricardo Retavista	20/10/2023	Auto Decide - Libra Orden De Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

6f1589ee-ff41-4f2d-8e84-31259c291f1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 101 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230033000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	David Ricardo Retavista	20/10/2023	Auto Decide - Ordena Oficiar A Cifin
05440408900220230032000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Alis Miguel Berrio Mejia, Indrian Almeida Beleno Brito	20/10/2023	Auto Decide - Decreta Embargo De Sueldo
05440408900220230032000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Alis Miguel Berrio Mejia, Indrian Almeida Beleno Brito	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Orden De Pago
05440408900220230032800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Abelardo Torres Velasquez	Juan Jose Loaiza Quinchia	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05440408900220230031700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fanny Hinestrosa De Ospina Y Otros	Berenice Vanegas Polo	21/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Orden De Pago
05440408900220230033100	Otros Procesos	Flor Alba Duque Salazar		20/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

6f1589ee-ff41-4f2d-8e84-31259c291f1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 101 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230026100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Maria Liliam Quintero Cardona Y Otro	Orlando De Jesus Jimenez Castaño	21/10/2023	Auto Decide - Señala Nueva Fecha Interrogatorio Noviembre 30 De 2023 A Las 09:00 Horas
05440408900220180041400	Sucesión		Personas Indeterminados , Jorge Horacio Serna Ramirez	20/10/2023	Auto Decide - Ordena Expedir Copias
05440408900220230031600	Verbales Sumarios	Maria Aura Quintero Galvis	Maria Angelica Quintero Rincon	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05440408900220230032900	Verbales Sumarios	Diego Armando Arbelaez Vallejo	Monica Alexandra Cortes Castro	20/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda
05440408900220230004200	Verbales Sumarios	Maria Sonia Giraldo Jaramillo	Blanca Elvia Ramirez	20/10/2023	Auto Decide - Declara Terminado El Contrato De Arrendamiento

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

6f1589ee-ff41-4f2d-8e84-31259c291f1f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1792

Toda vez que no puedo efectuarse el interrogatorio de parte que estaba previsto para el día de hoy octubre 20 de 2023 en razón a que la parte interesada no realizó los tramites tendientes y pertinentes para notificar al absolvente y como quiera que media nueva solicitud para adelantar estas diligencias, se fija como nueva fecha el día 30 de noviembre de 2023 a las 09:00 horas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO

JUEZ

Smpm



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41316cee089b87d89e737f1b8984d2a9afb8103e5f0099a51625349b0bb5bcc**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio: No. 1778
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIA AURORA QUINTERO GALVIS
Demandado: MARIA ANGELICA QUINTERO RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 05-440-40-89-002-2023-00316-00
ASUNTO: Inadmite demanda

Se inadmite la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que llene los siguientes requisitos:

Deberá aportarse la sentencia del 20 de junio de 1990 emanada por el juzgado promiscuo de marinilla, en la cual constan según la apoderada los linderos del lote de mayor extensión; así mismo deberá especificarse claramente los linderos del lote que se pretende usucapir.

Se allegará copia de la escritura 1091 del 10 de mayo de 1996 de la Notaría 1ª de Rionegro mediante la cual a quien se pretende demandar vendió de manera parcial parte del terreno al señor Benjamín Posada Velásquez para efectos de establecer linderos en dicha venta.

Conforme lo solicitado en los ítems anteriores, indicará en forma clara y precisa según lo anunciado en el numeral 2º del acápite de los hechos, cuál es la parte del predio individualizado en el numeral 1º de los hechos, respecto del cual la demandante dice ejercer actos de posesión.

Aclarará la pretensión denominada 1ª, específicamente determinando en forma clara y precisa la extensión total del inmueble que se pretende usucapir, igualmente, especificará por qué se anuncia que respecto del lindero que se demuestre en el juicio determinado y alinderado en el hecho primero.

Se reconoce personería a la doctora LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE portadora de la T.P. Nro. 246.390 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dcf33e86859b7ea8fc0563abd7b7c7c6a3d41663dd8757f4e91d5603343566**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO NRO. 1782

Rdo. 054404089002-2023-00317-00
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: FANNY HINESTROSA DE OSPINA Y OTROS
Demandado: BERENICE VANEGAS POLO
Decisión: Libra mandamiento de pago

Como los documentos aportados a la demanda como base de la acción, se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos anexos a la demanda (Pagaré, Escritura Pública,) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FANNY HINESTROSA DE OSPINA, JAIME ALBERTO OSPINA HINESTROSA y JUAN FERNANDO OSPINA HINESTROSA en contra de BERENICE VANEGAS POLO todos mayores de edad y vecinos de Marinilla Antioquia, por las siguientes sumas:

1.1º) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00) de capital, representados en pagare sin número, anexo al proceso, e intereses por mora según la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la deuda.

Suma de dinero que se encuentra avalada con la escritura pública nro. 1817 del 02 de octubre de 2013 de la Notaria Única de Marinilla Antioquia.

2º) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.- (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de Junio de 2022)

3º) Se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado y perteneciente a la señora BERENICE VANEGAS POLO con CC. 43'753.451 objeto de las presentes diligencias. - En tal sentido, comuníquese a la oficina de Registro de II.PP. de la localidad,

para que proceda a las anotaciones correspondientes y además, para que de aplicación al numeral 1° del Art. 593 del Código General del Proceso, matricula inmobiliaria nro. 018-140531.

4°) Cristalizada la medida de embargo se proveerá sobre el secuestro.

5°) Se reconoce personería al dr. ARIEL PINZON QUIROGA con T.P. Nro. 115.457 del C. S. J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ba5ec0e5dc7f1f4f0f399052c6df77db779f5f2ce8c1f616810c8d0a7c9d36

Documento generado en 21/10/2023 01:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO NRO. 1784

La solicitud que antecede es procedente y de conformidad con el art. 599 del Código General de Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, primas legales y extralegales y demás emolumentos, que devenga el(la) señor(a) ALIS MIGUEL BERRIO MEJIA CC nro. 1'041'257.852, al servicio de INDUSTRIAS ORBE con tal fin ofíciase al señor pagador para que haga las retenciones correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta Nro. 054402042002 que este despacho tiene ante el Banco Agrario de la localidad, en forma oportuna; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo preceptúan los arts. 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e18ff0aaff7300fd459155ab2b0eba25e0c4800de3c3e469a6859ef533d16**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO NRO. 1783

Rdo. 054404089002-2023-00320-00
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado: ALIS MIGUEL BERRIO MEJIA Y OTRO
Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y en contra de JALIS MIGUEL BERRIO MEJIA e INDRIAN ALMEIDO BELEÑO BRITO todos mayores de edad y vecinos de Marinilla Antioquia, por las siguientes sumas de dinero representadas en pagaré nro. 1006454 anexo al proceso:

1.1º) Por la suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$200.556,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de septiembre de 2022 hasta el pago total; así mismo por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$85.320,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 18.

1.2º) Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$202.866,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de octubre de 2022 hasta el pago total; así mismo por la suma de OCHENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$83.010,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 19.

1.3º) Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$205.206,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de noviembre de 2022 hasta el pago total; así mismo por la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$80.670,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 20.

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64
Piso 2**

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4°) Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$207.546,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el pago total; así mismo por la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$78.330,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 21.

1.5°) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$209.946,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de enero de 2023 hasta el pago total; así mismo por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$75.930,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 22

1.6°) Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$212.346,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de febrero de 2023 hasta el pago total; así mismo por la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$75.530,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 23.

1.7°) Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL OHOCIENTOS SEIS PESOS (\$214.806,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de marzo de 2023 hasta el pago total; así mismo por la suma de SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$71.070,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 24.

1.8°) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$217.266,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de abril de 2023 hasta el pago total; así mismo por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$68.610,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 25.

1.9°) Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$219.756,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de mayo de 2023 hasta el pago total; así mismo por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$66.120,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro.26.

1.10°) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$222.306,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de junio de 2023 hasta el pago total; así mismo por la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$63.570,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 27.

1.11°) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$224.856,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de Julio de 2023 hasta el pago total; así mismo por

la suma de SESENTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$61.020,00) por concepto de intereses de plazo en razón a la cuota nro. 28.

1.12°) Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5'081.622,00) por concepto de capital, e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 14 de Julio de 2023 hasta el pago total de la acreencia.

2°) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

3°) Se reconoce personería a la doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T.P. Nro. 96.993 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

4°) Reconoce como dependientes en el presente proceso a, LUZ NATALY BERRIO RAMIREZ, MILENA ANDREA PARRA MARIN y YORYENIS MESTRA CORPAS conforme al acápite de dependencia.

5°) No se reconoce como dependiente en el presente proceso a LEIDY JOHANA GIRALDO GOMEZ y toda vez que no está acreditando la calidad de abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b21cf917795d9f60948b1c242473f1510beeab8ae3df48a7406e1f80c3228e**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO NRO. 1785

RDO. 054404089002-2023-00328-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ABELARDO TORRES VELASQUEZ
DEMANDADO: MASA SUCESORAL Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN JOSE LOAIZA QUINCHIA
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Se inadmite la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que llene los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 82 ibidem, toda vez que no está demostrada la legitimación en la causa de la **MASA SUCESORAL, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSE LOAIZA QUINCHIA**, ya que no se aporta copia de la sentencia de la sucesión del finado LOAIZA QUINCHIA, en la cual conste que la letra de cambio que se pretende cobrar en este proceso haya sido adjudicada. –

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando en forma clara y precisa si se tiene conocimiento o no bajo la gravedad del juramento, del inicio de proceso sucesoral, en caso negativo, los nombres de los herederos determinados.

TERCERO: Según lo anterior, deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: El demandante actúa en causa propia por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f237a80ecc9acfd10f6bc62cbc8b4d7d74eaa587a0968497e7c53aca0583b94**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

Interlocutorio No: 1791
Radicado No: 2023-00329-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: DIEGO ARMANDO ARBELAEZ VALLEJO
Demandado(s): MONICA ALEXANDRA CORTES CASTRO
Asunto: Se admite demanda

En vista que la demanda presentada reúne a plenitud los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del art. 384 ibidem el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Abreviada de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO ARBELAEZ VALLEJO** en contra de **MONICA ALEXANDRA CORTES CASTRO** con base en la causal de mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas previstas en la ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, y correrle traslado de la demanda por el termino de diez (10) días haciendo entrega de copia de esta y sus anexos para que la conteste. (dicha notificación debe realizarse conforme a la Ley 2213 de junio 13 de 2022). Lo anterior, con la indicación de que el demandado para ser oído deberá consignar en la cuenta de este Juzgado a órdenes del Banco Agrario los cánones imputados en mora y los cánones que se sigan causando en el transcurso del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

periodos, so pena de no ser oído en las presentes diligencias Artículo 384 numeral 4 incisos 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ con T.P. nro. 166.696 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

Smpm



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb6d23d050480c9581cbfba491b044e55c2de30dae49a34c0cc005f090a83dc

Documento generado en 21/10/2023 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1793

Rdo. 054404089002-2023-00330-00
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DAVID RICARDO RETAVISTA
Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de DAVID RICARDO RETAVISTA todos mayores de edad y vecinos de Marinilla Antioquia, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$41'334.148,00) de capital, representados en pagaré 659975674 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 07 de Julio de 2023 hasta el pago total de la acreencia. Así mismo por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6'385.585,00) por concepto de intereses corrientes entre el 01 de octubre de 2022 al 05 de julio de 2023

2°) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a las demandadas previniéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

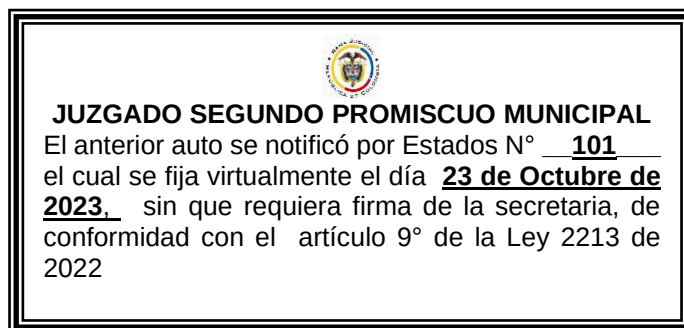
3°) Se reconoce personería a la doctora DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO con T.P. Nro. 117.342 del C. S. de la J., como endosataria del título valor.

4°) Reconoce como dependiente judicial a NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA, conforme al acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46b8e847eae63671b76cc88e09777555b218c6d869b60bc694c9651f2782e02**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1794

Antes de proceder a decretar la medida previa solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de obtener la información crediticia del señor DAVID RICARDO RETAVISTA con CC.10'189.513 para proceder a la retención de dineros depositados en las cuentas bancarias, cdts., o cualquier otro título bancario que la demandada posea.

CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO

JUEZ

Smpm

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd419e74ee5e7fb44eed09a358a2c570c8b599d9c70e5034bd1c54b967e689e3**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio N° 1795

Proceso: J. V. – Corrección del Registro Civil.
Solicitante.: **FLOR ALBA DUQUE SALAZAR**
Providencia.: **Admite Demanda**
Radicado: **054404089002 2023 00331 00**

La señora **FLOR ALBA DUQUE SALAZAR**, presenta demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se ordene a la Notaría Única de Marinilla, Antioquia, la corrección del registro civil de nacimiento, ya que existe un (1) error en la información que se consignó en dicho documento, referente a su fecha de nacimiento, error que le está generando contratiempos.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que esta viene ajustada a derecho y reúne las exigencias de Ley (arts. 577 y sgts del Código General del Proceso, y el Decreto 1260 de 1970), por tal razón **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el presente proceso de **Corrección Registro Civil**, instaurado por la señora **FLOR ALBA DUQUE SALAZAR**. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82, 83 Y 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en Concordancia con el artículo 577 y Stes. Ibidem y el Decreto 1260 de 1970, imprímasele a este asunto el trámite del proceso de **Jurisdicción Voluntaria**

SEGUNDO. SE ORDENA tener como prueba y apréciase en su valor legal la documentación adjunta al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f55451421caf9f215e304b223ad0f968175ab7f16027dd4bc25edbb0351bf**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1787

REFERENCIA: PROCESO SUCESION
CAUSANTE: JORGE HORACIO SERNA RAMIREZ
DEMANDANTE: MARGARITA GOMEZ RAMIREZ
RADICADO: 054404089002-2018-0014-00

ASUNTO: AUTORIZA EXPEDIR COPIAS

Conforme a lo solicitado por el señor GERMAN DARIO GIRALDO MARIN, en correo recibido el día 06 de octubre del presente año, por secretaría procédase a expedirle copia de lo requerido, bien sea de manera física o compartiendo el link de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e962f069d8feb14506bbf9a6685b80203aa193f96333444c3977a987d6f5344**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1789

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO GIRALDO
DEMANDANDADO: NELSON DE JESUS ZULUAGA CASTAÑO
RADICADO: 054404089002-2019-00158-00

ASUNTO: RECHAZA DE PLANO

El señor JAIRO DE JESUS GARCIA GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el día 26 de abril de 2023 según recibido en el correo institucional, incidente de oposición respecto de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 018-8672 de la Oficina de Registro de esta municipalidad, al considerar que existen varios comuneros que no comprometieron sus derechos en la garantía hipotecaria objeto de recaudo, solicitud elevada conforme lo establecido en los artículos 596 y 597 No. 7º del Código General del Proceso.

Revisada cuidadosamente la actuación, el despacho observa que en este evento no es viable atender y darle trámite a la solicitud presentada por el señor GARCIA GIRALDO, toda vez que, no se dan los presupuestos del Núm. 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, ya que se advierte que la diligencia de secuestro que se alude para presentar oposición se realizó el día 11 de mayo de 2022, y, se agregó el comisorio que da cuenta de dicha diligencia el día 16 de agosto de 2022, circunstancias que permiten rechazar de plano lo solicitado.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, como apoderado judicial del señor JAIRO DE JESUS GARCIA GIRALDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Ricardo Emilio Leiva Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2a3736f4fcbc72516929677adbc46c617205fc56e253048cc20fd128cbefcc**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia
Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADA:	BLANCA ELVIA RAMIREZ CEBALLOS
INSTANCIA:	UNICA
SENTENCIA:	GENERAL No. 263
	VERBAL SUMARIO No. 04
RADICADO:	054404089002-2023-00043-00
DECISION:	DECLARA TERMINADO CONTRATO

Procede este Despacho Judicial a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Comercial arrendado, que ha sido promovido por la señora MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO en contra de BLANCA ELVIA RAMIREZ CEBALLOS.

HECHOS

La señora MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora BLANCA ELVIA RAMIREZ CEBALLOS, mayor y vecina del Municipio de Marinilla, con fundamento en los siguientes hechos que de manera resumida se enuncian a continuación:

El señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, firmó contrato de arrendamiento como arrendador el 12 de diciembre de 2003 con la señora BLANCA ELVIRA RAMIREZ CEBALLOS, como arrendataria, contrato que se ha renovado por más de 20 años hasta el momento de presentación de la demanda, respecto del inmueble local comercial *“ubicado en la Calle 30 # 31-73 calle peatonal San José de la zona urbana de Marinilla Antioquia ,cuyos linderos actuales son “ Por el frente con la Calle 30 identificado con la puerta de entrada 31-73 primer piso, por un lateral linda con el inmueble donde funciona Calzado Bucaramanga, por el otro costado con propiedad del señor Gilberto Giraldo Jaramillo, por la parte de atrás con el inmueble donde funciona una frutería propiedad de don Julio”.*

El termino del contrato fue pactado por un (1) año desde el 12 de diciembre de 2003 al 11 de diciembre de 2004, habiéndose pactado un canon de arrendamiento inicial de \$300.000.00 y a la fecha de presentación de la demanda, la arrendataria se encuentra cancelando la suma de \$2.297.800.00 al arrendador.

El contrato de arrendamiento original se extravió, aportándose con la demanda uno en copia, por lo que se constituyo ante notaria con prueba sumaria de testimonios, la relación de tenencia que ostenta la demandada donde se enuncia la relación actual del inmueble.

El señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, es el titular del dominio respecto del inmueble con matrícula 018-26131, según escritura pública 470 del 16 de mayo de 1985, persona que requiere apoyo permanente, de ahí la representación legal de la demandante MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO, reconocida como curadora definitiva de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad.

Que de conformidad con el No. 2º del artículo 518 del C. de Comercio se notificó legalmente el desahucio comercial con fechas 26 de mayo de 2022 y 06 de junio de 2022, recibido según guía de seguimiento el 07 de junio de 2022, por la arrendataria.

Que la señora MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO, hija del demandante, persona designada para el apoyo permanente y vigilante de cuidar el patrimonio de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, requiere el inmueble para instalar una oficina de asesorías contables.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se decrete por la vía judicial –sentencia la terminación del contrato de arrendamiento firmado y acreditado el día 12/12/2003 y por haberse acreditado el desahucio comercial por necesidad de ocupación para otro negocio diferente a favor del arrendador Gilberto Giraldo Velásquez y en contra de la señora arrendataria Blanca Elvia Ramírez Ceballos, inmueble ubicado en la Calle 30 # 31-73 calle peatonal San José de la zona urbana de Marinilla-Antioquia.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la pretensión anterior se ordene la entrega voluntaria del inmueble, o de lo contrario que esa orden judicial se cumpla por las inspecciones competentes adscritas a la alcaldía municipal o de los jueces de transición competentes.

TERCERA: Que se condene en gastos y agencias en derecho a la parte demandada y en favor del demandante”.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 03 de febrero de 2023; mediante auto interlocutorio Nro. 205 del 21 de febrero de 2023 se admitió la demanda; misma que fue notificada a la demandada de manera personal el día 6 de marzo de 2023, según da cuenta constancia de entrega en el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 31-73 Calle Peatonal San José de esta municipalidad, realizada por la empresa Servientrega con No. de guía 91621072 de fecha 22 de marzo de 2023, siendo recibido por la señora MARIA ZULUAGA, quien manifestó que la demandada señora BLANCA ELVIA RAMIREZ CEBALLOS, si reside o labora en la dirección enunciada.

Verificado el correo institucional, además de la actuación en el expediente digital, puede afirmarse que la demandada, por sí o por intermedio de apoderado judicial, no se hizo presente en el proceso contestando la demanda u oponiéndose a la misma en el termino concedido para tal acto, razón por la cual, debe darse aplicación a lo previsto en el Núm. 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, emitir sentencia ordenando la restitución de inmueble local comercial objeto de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y CAPACIDAD PARA SER PARTE. A fin de hacer un primer análisis de las pretensiones incoadas en el asunto a estudio, se hace necesario indagar sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales para entender trabada la relación jurídico procesal, ya que ellos son los requisitos fundamentales que el derecho procesal exige para dirimir sobre el fondo de asunto.

De esta forma debemos estudiar si en el proceso se hallan satisfechos los presupuestos materiales de la *causa petendi*, cuales son la legitimación en la causa y el interés para obrar.

Para ello tenemos que la señora MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO, reconocida como curadora definitiva de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, se encuentra legitimada en la causa por activa y tiene interés para obrar por ser, no solamente hija del arrendador, sino también, quien está encargada de cuidar su patrimonio, por ello, acreditada la titularidad de dominio sobre el bien inmueble objeto de restitución, pero además, verificada la relación contractual existente entre el señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, como arrendador, y, la señora BLANCA ELVIA RAMÍREZ CEBALLOS, como arrendataria, respecto inmueble ubicado en la Calle 30 # 31-73 calle peatonal San José de la zona urbana de Marinilla-Antioquia, al aportarse por la demandante copia del contrato de arrendamiento y prueba sumaria testimonial no solo para acreditar al relación de tenencia, sino para verificar la dirección actual del inmueble objeto de restitución, lo anterior, nos permite concluir sobre la existencia de la legitimación en la causa por activa del señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ y por pasiva a la señora BLANCA ELVIA RAMIREZ CEBALLOS, quien es la arrendatario tal y como se desprende del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.

Entonces los presupuestos son: trámite adecuado, la competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, conforme a los artículos 17, 25 y 28 del Código de General del Proceso, y la capacidad de la demandante y demandado para comparecer por sí mismos al proceso, conforme al artículo 54 de la obra en cita. También aparecen satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso.

NULIDADES. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta ahora en el presente proceso.

DE LA PRETENSIÓN DE RESTITUCION DE INMUEBLE: El contrato de arrendamiento ha sido definido por el Artículo 1973 del Código Civil como: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Así dentro de las obligaciones que adquieren las partes en la ejecución del contrato de arrendamiento, entre muchas, respecto del arrendatario, se destaca la de hacer entrega del inmueble de manera oportuna, cuando el demandante o arrendador le haya notificado o enterado, en tratándose de bienes inmuebles comerciales, conforme lo establecido en el No. 2º del artículo 518 del C. de Co., con mas de seis (6) meses de anticipación, sobre la intención de no renovación del contrato y la entrega del inmueble totalmente desocupado al momento de la finalización de período contractual, situación que en este evento no ocurrió por parte de la señora BLANCA ELVIA RAMIREZ CEBALLOS, razón por la cual, se inicia el presente asunto, para dar por finalizada a través de declaración judicial la relación contractual y ordenar la restitución del inmueble.

Para el caso concreto se tiene que efectivamente se haya probado dentro del presente proceso que entre las partes existe un contrato de arrendamiento escrito celebrado con los requisitos establecidos en los artículos 1975 y siguientes del Código Civil; para ello se determinó que el objeto del contrato es un local comercial ubicado en Calle 30 # 31-73 calle peatonal San José de la zona urbana de Marinilla-Antioquia (actualizada). Que el término del contrato fue pactado por un (1) año desde el 12 de diciembre de 2003 al 11 de diciembre de 2004, habiéndose pactado un canon de arrendamiento inicial de \$300.000.00 y a la fecha de presentación de la demanda, la arrendataria se encuentra cancelando la suma de \$2.297.800.00.

Determinada la existencia del contrato entre el demandante y la demandada, se tiene que la causal para solicitar la terminación del contrato y a restitución del inmueble local comercial se encuentra determinada en el artículo 518 del C. de Co. No. 2º que establece:

“Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario”

Afirmándose, que la señora MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO, hija del demandante, persona designada para el apoyo permanente y vigilante de cuidar el patrimonio de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, requiere el inmueble para instalar una oficina de asesorías contables.

Notificada en legal forma la demanda, debe decirse que la demandada en el término previsto en la ley no compareció al proceso para contestar la demanda y/o presentar oposición a las pretensiones de la demanda, razón por la cual debe darse aplicación a lo previsto en el Núm. 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y en “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; Se accederá a las pretensiones de la parte demandante en este asunto declarando la terminación del contrato de arrendamiento efectuado por GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ como arrendador y la señora BLANCA ELVIA RAMIREZ CEBALLOS, por la necesidad de ocupar el inmueble para una destinación diferente a la que le tiene la arrendataria.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordena la restitución del inmueble dado a ella en arrendamiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por la causal prevista en el numeral 2º del artículo 518 del C. de Co., a que se hizo alusión en la parte motiva de este fallo, se dispone a DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre el señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ como arrendador y la señora BLANCA ELVIA RAMIREZ CEBALLOS, como arrendataria respecto del local comercial ubicado en Calle 30 # 31-73 calle peatonal San José de la zona urbana de Marinilla-Antioquia (dirección actualizada)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del inmueble ya descrito, de no ser voluntariamente entregado dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se comisiona desde ya a la Inspección Municipal de la Policía de la localidad, para que practique la diligencia de lanzamiento

TERCERO: Se condena en costas a la demandada; liquídense por la secretaria; se fija la suma de \$689.340.00 de agencias en derecho (artículo 366 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bfc12982041d532e4ef74d1ffb2c8541a8acfa977bbbf8c96f2741101cba0**

Documento generado en 21/10/2023 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

OFICIO NRO. 877

Señor

REGISTRADOR II.PP.

MARINILLA ANTIOQUIA

Por medio del presente, me permito transcribir en lo pertinente auto dictado en el proceso HIPOTECARIO, instaurado por FANNY HINESTROSA DE OSPINA CC. 39'434.351, JAIME ALBERTO OSPINA HINESTROSA CC. 15'442.808 y JUAN FERNANDO OSPINA HINESTROSA CC. 15'446.578 en contra de BERENICE VANEGAS POLO con CC. 43'753.451 Radicado 054404089002-2023-00317-00.-

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Octubre veinte de dos mil veintitrés... RESUELVE:--- PRIMERO: ---SEGUNDO:---TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado y perteneciente a la señora BERENICE VANEGAS POLO con CC. 43'753.451 objeto de las presentes diligencias.- En tal sentido, comuníquese a la oficina de Registro de II.PP. de la localidad, para que proceda a las anotaciones correspondientes y además, para que de aplicación al numeral 1° del Art. del Art. 593 del Código General del Proceso, matricula inmobiliaria nro. 018-140531.--- CUMPLASE: -- FDO --- RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO --- J U E Z”

Cordialmente,

Firmado Por:

Sandra Maria Pulgarin Mira

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209695940cc86b04c8f8bdc5991a3096471aa4e59bb4e9096257494eedf016**

Documento generado en 21/10/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

OFICIO NRO. 878

Señor

PAGADOR

INDUSTRIAS ORBE

Por medio del presente, me permito transcribir auto dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY con NIT. 890.907.489-0 contra ALIS MIGUEL BERRIO MEJIA CC nro. 1'041'257.852, Radicado 054404089002-2023-00320-00

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.....MARINILLA ANTIOQUIA..... Octubre veinte de dos mil veintitrés:--- RESUELVE:---PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, primas legales y extralegales y demás emolumentos, que devenga el(la) señor(a) ALIS MIGUEL BERRIO MEJIA CC nro. 1'041'257.852, al servicio de INDUSTRIAS ORBE con tal fin oficiesele para que haga las retenciones correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta Nro. 054402042002 que este despacho tiene ante el Banco Agrario de la localidad, en forma oportuna; previniéndolo que de lo contrario

responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo preceptúan los arts. 593 numeral 9 del Código General del Proceso.--- NOTIFIQUESE: --- (fdo) --- RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO.---JUEZ”

Cordialmente,

Firmado Por:
Sandra Maria Pulgarin Mira
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52bdc69d96bec34666e809f14af50aea0be17e303f32d3d6e601cc8dbf584d5**

Documento generado en 21/10/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinte de dos mil veintitrés

OFICIO NRO. 880

Señores

CIFIN

Por medio del presente, me permito transcribir en lo pertinente auto dictado en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4 en contra del señor DAVID RICARDO RETAVISTA CC. 10'189.513 radicado 05 440 40 89 002 2023-00330-00.

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Octubre veinte de dos mil veintitrés. --- RESUELVE: - Antes de proceder a decretar la medida previa solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de obtener la información crediticia del señor DAVID RICARDO RETAVISTA con CC.10'189.513 con el fin de proceder a la retención de dineros depositados en las cuentas bancarias, cdt's, o cualquier otro título bancario que la demandada posea.-- CUMPLASE: --- (FDO) --- RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO. --- (FDO) --- JUEZ”

Cordialmente,

Firmado Por:
Sandra Maria Pulgarin Mira
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c99339e6a1bde1bf989b8fa2d8d5d3fae68c28a50442c25d62c25c729b515**

Documento generado en 21/10/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>